



### PROYECTO DE LEY

# EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON FUERZA DE

#### **LEY**

**Artículo 1.-** Dispóngase el Régimen de Protección de Libertad de Prensa en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2.-** A partir de la promulgación de la presente ley, queda expresamente prohibido:

- a) Censurar o controlar previamente la veracidad, oportunidad o imparcialidad, revisar, aprobar, intervenir, interferir, obstaculizar, modificar, alterar, sugerir o imponer la línea editorial, noticias, información, contenidos, grillas, programas u opiniones que difundan los habitantes de la Provincia y los medios de comunicación en ella domiciliados, cualquiera sea su soporte o modalidad.
- b) Efectuar solicitudes o requerimientos informativos sobre su línea editorial, noticias por difundir, contenidos, grillas, programas, opiniones o información en poder de los medios de comunicación domiciliados en la Provincia, cualquiera sea su soporte o modalidad. También quedan prohibidas las conductas anteriormente descriptas respecto de los periodistas que se domicilien en la Provincia o ejerzan su actividad y sus libertades

Dr. FERNANDO D. ROPAS Dibutago Provincial

Bloque Union Celeste y Blanc H.C. Diputados Roia. Bs. As GONZALO R. ATANASOF

Presidente Bloque







de imprenta, prensa y expresión mediante medios de comunicación o desde instalaciones en ella domicialiados.

Artículo 3.- No podrán restringirse las libertades de imprenta, prensa y expresión de los medios de comunicación con domicilio o instalaciones en la Provincia, ni el derecho al libre acceso a la información de los habitantes de la Provincia por vías indirectas tales como el abuso de controles oficiales, la imposición de aranceles, impuestos, regulación o cargas extraordinarias para la producción de papel para medios gráficos, de enseres, equipos, insumos y aparatos necesarios para la difusión de expresiones, información, opiniones o ideas por cualquier soporte o modalidad.

La enumeración precedente es enunciativa y cualquier interpretación deberá ser favorable al pleno goce y ejercicio de las libertades de imprenta, prensa y expresión y al derecho a la búsqueda y acceso a la información diversa, plural y libremente elegida.

Artículo 4.- Ninguna autoridad pública podrá intervenir en manera alguna, ni designar interventores o administradores coayuvantes, ni veedores con o sin derecho a veto, ni participar, directa o indirectamente, en la dirección, gerenciamento o control societario de los medios de comunicación con domicilio en la Provincia, cualquiera sea el soporte o modalidad que utilicen para difundir sus expresiones, información, opiniones o ideas, así como tampoco interferir en manera alguna en sus decisiones editoriales o empresariales ni apartar ni separar ni remover temporalmente sus órganos de administración.

**Artículo 5.-** No podrá intervenirse, desapoderarse, despojarse, reasignarse, transferirse ni ofertarse pública o privadamente, sin la aprobación voluntaria y expresa de sus propietarios, ningún medio de

LOR ATANASO

Diputado

Inlon Celeste y Blanco Deutados de la Pcia, Bs. As.





comunicación o inmueble, instalación, registro marcario, licencia de comunicación audiovisual, equipo, maquinaria, enser, insumo, suministro, activo o bien material o inmaterial, necesario, directa o indirectamente, para la libre difusión de expresiones, información, opiniones o ideas.

Las acciones o cuotas sociales de las sociedades que, directa o indirectamente, sean propietarias de medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad domiciliados en la Provincia no se podrán expropiar, confiscar, decomisar, reasignar, ceder ni transferir sin la aprobación voluntaria y expresa de sus titulares.

Los derechos políticos correspondientes a las acciones de las sociedades que, directa o indirectamente, controlen medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, domiciliados en la Provincia, cuentan con la más amplia protección y nadie podrá interferir en su ejercicio regular.

Artículo 6.- Los acreedores privados sólo podrán embargar preventivamente y posteriormente ejecutar, los activos y bienes, materiales o inmateriales, que los periodistas o medios de comunicación domiciliados en la Provincia, cualquiera sea su soporte o modalidad, necesiten para realizar la difusión de expresiones, información, opiniones o ideas, cuando no existan otros activos o bienes sobre los que hacerlo.

**Artículo 7.-** Las instalaciones de medios de comunicación ubicados en territorio de la Provincia necesarias para la difusión de información, opiniones o ideas, mediante cualquier soporte o modalidad de información, no podrán ser clausuradas ni sus equipos decomisados por la administración pública salvo mediante orden judicial que se encuentre firme.

GONZALO R. ATANASO Diputado

> Union Calaste y Blanco Digutados de la Pola, Bs. As





Cuando la orden judicial se funde en la existencia de peligro grave, inminente y en concreto para la seguridad física de las personas, no será necesario que se encuentre firme.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. FERNANDO O. ROZAS Diputado Provincial Iloque Unión Celeste y Blanco I.C. Diputados Peia. Bs. As GOWZAIO R. ATANASOF
Diputado
Presidente Bioque

C. Diputados de la Pola. Bs. A





#### **FUNDAMENTOS**

El artículo 14 de la Constitución Nacional consagra el derecho a publicar ideas en la prensa sin censura previa. En tal sentido, el constitucionalista Germán Bidart Campos afirmó que la libertad de expresión es "el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencia, etc...a través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos, en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro y la televisión, etc.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado en forma reiterada y uniforme la protección de las libertades de imprenta, prensa y expresión, que resulta uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y de cualquier sistema democrático y republicano de gobierno.

En tal sentido, la Corte se expresó del siguiente modo: "Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (Fallos, 248:291, JA 1960-VI-454, "Abal c Diario La Prensa")

Por otro lado, el artículo 32 de la Carta Magna Nacional dispone que "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal".

Esto último fue agregado con la incorporación de la provincia de Buenos Aires a la Confederación, donde ésta se reserva la potestad de proteger los medios comunicación y prensa que se encuentren en su territorio. Como resultante, la protección de la libertad de expresión pasa a tener protección federal, no sólo en nuestra provincia sino también en todas las provincias de la República Argentina.

GONZALO R. ATANASOF Diputado

Uñidh Celeste y Blanco H.C. Diputados de la <del>Pcia. Bs. A</del>





Esto significa que el honorable Congreso, en su carácter de legislatura nacional, no puede legislar sobre la prensa, reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimiendo abusos posibles en el uso de tal derecho, porque los constituyentes quisieron dejar esa facultad a las soberanías locales.

Si en una Provincia como Buenos Aires no hubiera leyes de imprenta o los abusos de ella sólo fueran castigados por el juez correccional, como otra cualquier injuria ¿por qué se daría facultad al Congreso para restringir la libertad de Imprenta, darle otra pena a los delitos de importancia e imponer a los diarios restricciones que hicieran dificultosa su existencia?

Las leyes de la Provincia de Buenos Aires de octubre de 1822 «sobre los abusos de la prensa», se ocupaban de «los abusos atentatorios al orden público y a las autoridades constituidas», al mismo tiempo que de «los abusos de la libertad de la prensa contra personas y derechos privados»; la del 9 de mayo de 1828 que incluía entre los impresos abusivos de la libertad de imprenta «los que ofenden con sátiras e inventivas al honor y reputación de algún individuo o ridiculicen su persona», etc. (art. 1°), y finalmente ia dei 17 de septiembre de 1857, según la cual «las acciones «le los particulares por injurias, calumnias o difamaciones que se cometieran por la prensa, como también las que en su caso corresponde intentar a los fiscales del Estado, podrán ser deducidas ante los jueces, los cuales las juzgarán por las leyes civiles o criminales».

Otra fuente de este artículo fue la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que establece lo siguiente "En esta primera enmienda quedan garantizadas junto a la religiosa, la libertad de expresión y prensa, lo que demuestra la importancia que han tenido estas en la historia de los Estados Unidos como elemento clave de las libertades fundamentales. Además, es especialmente destacable la temprana fecha de la aprobación de esta enmienda a su Constitución", reglamentando así las amplias facultades otorgadas al Congreso para reglamentar la libertad de prensa reconocida por el artículo 14 de la Constitución Nacional, que podrían conducir a la restricción de la misma, desnaturalizando la garantía.

GONZALO R. ATANASOF Diputado Arrandemte Bloque

Union Celeste y Blanco H.C. Diputados de la Pcia. Bs. A





Por otra parte, los incisos 1, 2 y 3 del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) sostiene que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección....El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas... No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Volviendo a la cuestión de la potestad de las provincias a legislar sobre esta cuestión, se pueden hacer algunas observaciones. La libertad de imprenta fue la primera de las libertades conquistada por la Revolución de la que surgió nuestra nación.

El 2 de junio de 1810 La Junta decidió crear un nuevo periódico que llevaría el nombre de Gazeta de Buenos Aires. En la resolución se menciona el propósito de difundir las noticias interesantes del país y del extranjero "sin tocar los objetos que tan dignamente se desempeña en el Semanario del Comercio", aludiendo al Correo de Comercio de Belgrano.

El primer congreso mundial de periodistas, reunido en Santiago de Chile en diciembre de 1952, enumeró las algunas restricciones a la libertad de prensa que deben ser eliminadas. En primer lugar, en el orden político, la prohibición impuesta a sectores políticos y sociales de cualquier nación para crear órganos de expresión propios o manifestarse en los existentes; la influencia coactiva de los gobiernos sobre la orientación y la información de los órganos periodísticos particulares; la prisión, el destierro y la persecución

GONZALOR ATANASOF Diputado Presidente Bioque Halin Geleste y Blanco





por el solo ejercicio de la actividad periodística; el acaparamiento de los stocks de papel por parte de algunos Estados, con desventaja de los demás y su distribución dirigida e injusta por los gobiernos entre los órganos de la prensa; las trabas y discriminaciones para la importación y abastecimiento de maquinarias, repuestos o refecciones y materias primas destinados a los servicios de prensa e información; las limitaciones gubernamentales de toda índole para la libre utilización de los canales de transmisión, teléfonos y telégrafos, así como impulsar la circulación de los impresos; la distribución discriminatoria de los avisos oficiales; la imposición coactiva de inserciones de prensa o ediciones radiotelefónicas en cadena de propaganda política gubernamental.

En segundo orden, en el orden económico, el monopolio de los medios de difusión periodística por parte de los organismos gubernamentales o de los trusts o grupos económicos de cualquier naturaleza; la financiación de las empresas periodísticas por medio de líneas económicas inconfesables que, como las subvenciones secretas y la publicidad comercial condicionada, coartan, por omisión o deformación de la verdad, la libre expresión de la noticia y el comentario.

En tercer lugar, en el orden profesional, las limitaciones al periodista que en una u otra forma le impiden llegar a las fuentes informativas nacionales o internacionales; la prisión y las sanciones a los periodistas para obligarlos a revelar las fuentes de su información; las trabas de cualquier origen que se opongan a la libre agremiación del periodista; la omisión o la desidia de los gobiernos frente a la necesidad de establecer un estatuto legal que eleve la profesión periodística en sus deberes y derechos al mismo plano de las profesiones liberales.

Las libertades de prensa y de expresión son garantías constitucionales expresamente consagradas por la Constitución de la provincia de Buenos Aires en su artículo 13, que "La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas





incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento, a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos".

Estas garantías constituyen la salvaguarda de las demás garantías y derechos constitucionales, resultando esenciales para la existencia del sistema republicano. Además constituyen herramientas necesarias para el ejercicio y el control de los actos de gobierno, brindando su conocimiento a los ciudadanos.

Dada que no hay democracia sin libertad de expresión , ni libertad de expresión sin libertad de prensa, la gravedad institucional de regular esta cuestión es imperativa.

Por los fundamentos anteriormente mencionados es que solicito a las Señoras y Señores Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dr. FERNANOS O. ROZAS Dibutado Frovincial Bloque Injoh Celette y Blanco H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Drésidente Bioque
Union Celeste y Bianco
H.S. Biputados de la Pcia. Re